



Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá

Sala Veintisiete Miata

Magistrada Sustanciadora: Nubia Angela Burgos Diaz

Bogotá D.C., veintinueve de septiembre de dos mil veintitrés

REF: Conflicto de Competencia entre los Jueces Octavo y Primero de Familia de Bogotá. Radicación: 11001-22-10-000-2023-00842-00

Se decide el conflicto negativo de competencia propuesto por la Juez Octava de Familia de Bogotá respecto al conocimiento del proceso de Interdicción de Omar Orlando Nieto Chinchilla remitido por el Juez Primero de Familia de Bogotá.

ANTECEDENTES

El Juez Primero de Familia de Bogotá en decisión del 23 de marzo de 2023 decidió remitir el expediente referido a la Juez Octava de Familia de Bogotá aduciendo que debía conocerlo, por ser ella quien declaró la interdicción del señor Nieto Chinchilla.

La funcionaria, en auto del 18 de julio hogaño, se abstuvo de avocar conocimiento del pleito y planteó el conflicto de competencia, pues, a su juicio, la decisión se produjo como juez piloto de oralidad y, al perder tal calidad, los procesos de que conocía se repartieron entre todos los jueces y es a ellos por haberles sido asignados los procesos a quienes corresponde decidir lo pertinente en cada asunto.

LA COMPETENCIA

Como la controversia se suscitó entre los jueces Octavo y Primero de Familia de Bogotá, esta magistratura tiene la competencia para resolver el conflicto.

EL ASUNTO

Debe determinarse cuál de los funcionarios judiciales es el competente para conocer de la interdicción de Omar Orlando Nieto Chinchilla. En el caso de autos se presenta una particularidad, que pasa a estudiarse.

Para propender por la implementación del plan de oralidad en la Rama Judicial, determinó la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente la prevista en el artículo 85 numeral 14 de la Ley 270 de 1996, seleccionar al Juzgado Octavo de Familia de Bogotá, como Piloto de Oralidad en el Régimen de Familia, mediante Acuerdo No. PSAA08-4727 del 27 de marzo de 2008 y, en aras de facilitar el cumplimiento de los propósitos del mencionado plan de oralidad, ordenó en el artículo 2º redistribuir los procesos a cargo de dicho despacho judicial “entre los restantes Juzgados de Familia de Bogotá por el Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para lo cual la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial realizará los ajustes correspondientes al software de reparto.”

Asimismo, dispuso que “los procesos archivados que hacen parte del archivo del juzgado seleccionado se remitirán a la oficina de archivo central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá-Cundinamarca y aquellos que requieran actuaciones judiciales posteriores, una vez desarchivados, se someterán a nuevo reparto entre los demás juzgados. La información a los usuarios sobre estos procesos, será suministrada por la oficina de archivo central de la Dirección ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Bogotá – Cundinamarca”.

Entonces, no admite discusión que en este caso la Juez Octava de Familia de esta ciudad, en ejercicio de la potestad jurisdiccional, es decir, de la competencia legalmente asignada, surtió en su momento el trámite correspondiente a la interdicción judicial del señor Nieto Chinchilla, pero la atribución de competencia con fundamento en el fuero de atracción consagrado en artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, no radica en dicha autoridad judicial, sino en el Juez Primero de Familia de Bogotá, a quien, por virtud de las directrices del Consejo Superior de la Judicatura trazadas en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA08-4727 del 27 de marzo de 2008, le fue reasignado el conocimiento del proceso, tras haberse remitido por la Juez Octava de familia de esta ciudad al Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para su redistribución entre los demás jueces de familia, conforme se aprecia del acta individual de reparto.

Y como ninguna modificación o variación frente a dicha directriz administrativa existe, no cabe duda entonces con fundamento en el fuero de atracción consagrado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, que el proceso

referido debe tramitarlo el Juez Primero de Familia de Bogotá.

Así las cosas, el proceso debe ser conocido por el Juez Primero de Familia de Bogotá, a quien habrá de remitirse la actuación y comunicar lo decidido a la Juez Octava de Familia de esta capital.

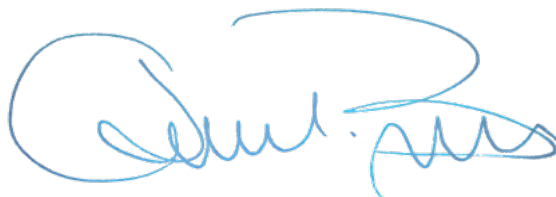
Con fundamento en lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: DEFINIR el presente conflicto negativo de competencia declarando que el conocimiento del proceso que nos ocupa corresponde al señor Juez Primero de Familia de Bogotá.

SEGUNDO: En consecuencia, remítase el expediente a la oficina indicada para lo de su competencia e infórmese de tal situación a la Juez Octava de esta capital. Por secretaría ofíciase.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada